En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N. D., V. V. c/ R., S. D. s/ FILIACIÓN"**, **expte. nro. 585/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 10.402/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 166/23 de fecha 28 de abril de 2023 y su aclaratoria Sentencia Interlocutoria nro. 52/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante la SD n° 166/2023 y su aclaratoria SI n° 52/23 se rechazó la demanda de filiación extramatrimonial entablada por V. V. N. D., en representación de su hija menor de edad T. A. N., en contra del Sr. S. D. R. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios de lo profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó el demandado mediante escrito electrónico identificado con ID 1057026. Admitido que fue el recurso de apelación conforme resolución de fecha 02 de mayo del 2023, el recurrente expresó agravios ID 1069510.

III. *Agravios*:

El recurrente cuestiona la imposición de costas por su orden estructurando su queja en cuatro ejes: a) aplicabilidad del principio de derrota; b) falta de mérito en la conducta procesal de las partes en el proceso; c) falta de adecuación al criterio de la jurisprudencia local; d) improcedencia de la eximición de costas al vencido.

Sostiene que la magistrada de grado efectuó una interpretación errónea del principio general de derrota contemplado en el art. 69 CPr, pues, la actora promovió acción de filiación, percibió asistencia alimentaria provisoria y comprobado que carece del vínculo que alegara respecto de su hija deben soportar exclusivamente las costas.

Trae a colación las consecuencias perjudiciales que produjo el proceso filiatorio iniciado en su contra, tanto en su salud psicológica, en su vida económica como familiar. Se explaya argumentando al respecto.

A continuación critica que la magistrada no valorara la conducta procesal de las partes: la condena y el pago de alimentos provisorios y cuando la actora se anotició del examen de ADN, directamente no continuó ni impulso presente proceso, ni solicitó el levantamiento de los

alimentos provisorios que en su favor se decretaron, abandonando tácitamente el proceso.

Argumenta que el/la demandante de una acción de filiación debe tener un grado de certeza acerca del sujeto pasivo de la acción, de lo contrario y al ser vencida en el pleito judicial, debe asumir las consecuencias de tal derrota.

Puntualiza que asumió el compromiso para cooperar en la búsqueda de la verdad en la paternidad de la hija de la actora, sin plantear oposición a prueba biológica alguna e, inclusive, abonando la mitad de los gastos para que el estudio de hisopado pueda llevarse a cabo lo más rápido posible.

Sostiene que la decisión de la instancia de grado se contradice con los criterios establecidos por el Juzgado de Familia n° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y el Juzgado de Familia n° 2 de la ciudad de Esquel en autos invocados. Postula el criterio restrictivo para eximir de costas al vencido.

IV. *Antecedentes*:

La actora, en representación de su hija menor de edad, promovió demanda de filiación extramatrimonial contra S. D. RODRIGUEZ. Relata hechos, acompaña documentación, solicitó alimentos provisorios, ofreció prueba, fundó en derecho. Y finalmente peticionó.

El demandado compareció solicitando el rechazo de la acción, se opuso a la procedencia de los alimentos provisorios solicitados por la actora. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Manifestó su predisposición para someterse al estudio de ADN. Peticionó.

La pericial biológica de ADN arrojó resultado negativo, excluyendo el vínculo paterno filial alegado, por consiguiente se rechazó la acción instaurada.

La sentenciante, consideró que la actora de conformidad a los hechos relatados en coincidencia parcial con los expuestos por el demandado, tuvo razones atendibles para sustentar su pretensión, debiendo promover los presentes actuados para dilucidad la situación de incertidumbre a través de un estudio de ADN, y en virtud de ello impuso las costas por el orden causado.

V. *Análisis de los agravios*:

Considero y adelanto que no asiste razón al recurrente que pretende la aplicación lisa y llana del principio general de la derrota.

Me explico:

En primer lugar, es dable tener en cuenta el derecho de fondo que involucra el presente proceso, cual es la identidad de la adolescente representada por su madre.

Y en tal sentido, tratándose de un derecho humano fundamental, no resulta razonable la imposición a la adolescente el deber de soportar la totalidad de las costas, generadas en una acción que ha debido intentar para dilucidar su filiación y, con ello, la protección de su derecho de identidad.

Dicha solución contraría abiertamente lo dispuesto en los arts. 3, 4, 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y lo que establece la Ley 26061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en sus artículos 11, 12, 27, 58, entre otros.

Desde la doctrina, también sostienen los autores que "El principio de gratuidad es esencial en las causas de derecho de familia extrapatrimoniales en las que participan niños, a fin de no provocar discriminaciones fácticas injustas" (“El proceso de familia que involucra a niños”, Mizrahi, Mauricio Luis, publicado en LA LEY 27/11/2012, LA LEY 23/11/2012, LA LEY 2012-F, 1101).

Por lo que, desde este aspecto, considero que en este tipo de procesos, iniciado por un menor representado por su madre, para lograr el reconocimiento de la filiación paterna, aun cuando no obtuvo sentencia favorable, no pueden imponérsele las costas generadas por quien debió ejercer su derecho de defensa, aun cuando resultara exitoso.

El principio cuya aplicación solicita el recurrente, no es absoluto y la norma en su segundo párrafo del art. 69 CPr. autoriza al tribunal a eximir de costas por encontrar mérito para ello, cuando por las circunstancias de cada caso se torne manifiestamente injusta la aplicación de tal principio general.

Dice Palacio, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (*cf.* “Derecho Procesal Civil”, T. III, p. 369).

En el caso, aquello que da fundamento a la aplicación del segundo párrafo del art. 68 del CPr es el reconocimiento del demandado, al contestar demanda, de haber mantenido una relación sentimental fugaz con la madre de la adolescente.

Ese extremo brindó a la madre y adolescente, una base objetiva que fundó una convicción razonable para litigar.

Las restantes cuestiones que esgrime el recurrente, no resultan dirimentes para justificar la solución que propone en el marco del proceso de que se trata (art. 579, últ. párr. CCCN) y la conducta procesal de las partes a tenor de lo previsto en el art. 34, ap. 5 inc. d) del CPr.

Todos esos extremos me convencen de que no es ajustado a derecho imponer las costas a la actora perdidosa y por ello propongo rechazar el recurso interpuesto y confirmar la imposición de costas por el orden causado.

V. *Costas y honorarios*:

La decisión que propongo y la falta de oposición de la contraria implica que las costas de esta instancia sean impuestas por su orden (art. 69 2do. párrafo del CPr)

Los honorarios del profesional interviniente, por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan de conformidad a la escala porcentual prevista en los arts. 13 y 7 de la ley arancelaria vigente.

Teniendo en cuenta el objeto del recurso –imposición de costas- propongo regular al Dr. N. E. C. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus. Si correspondiere, se le adicionará la alícuota del IVA.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1057026 y confirmar la imposición de costas contenida en Sentencia Definitiva registrada bajo el nro. 166/2023 y su aclaratoria. Sentencia Interlocutoria nro. 52/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

De los presentes autos llegados a esta alzada con sentencia definitiva de familia de primera instancia (SD n° 166/2023) y su aclaratoria (SI n° 52/2023), resulta que rechaza la demanda de filiación extramatrimonial interpuesta por V. N. D. en representación de su hija menor de edad T.A.N., contra el demandado S. D. R. e impone las costas del proceso por su orden.

El material puesto en recurso por la parte demandada en escrito digital ID 1069510, cuyo traslado se corriera a la contraparte, no resulta contestado.

Realizada por la primera votante que me precede la reseña de los antecedentes del caso, el fallo y contenido del memorial, no reiteraré los mismos por razones de economía procesal, remitiéndome a lo desarrollado por la señora magistrada.

a) *Agravios*:

El demandado recurrente critica la imposición de costas por su orden. Sostiene que se interpreta erróneamente el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPr). Agrega que no se merituó la conducta procesal de las partes ni se ha seguido el criterio jurisprudencial local. Afirma que es improcedente eximir de costas a la actora.

Manifiesta que la actora promovió acción de filiación en su contra, percibió asistencia alimentaria provisoria y que, luego, se comprobó por medio de prueba de ADN que su hija menor de edad no tenía vínculo biológico con el demandado.

Señala la afectación psicológica, familiar y económica que le provocó el presente litigio.

Insiste que el o la que demandan por acción de filiación debe tener un grado de certeza de que el accionado/a sea el padre o madre biológico de su hijo/a, de lo contrario, de ser vencido en el pleito debe responder por costas.

Dice que la actora manifestó que su hija fue producto de una relación sentimental informal con su persona, asumiendo con ello el grado de certeza que era el padre biológico de la adolescente. Agrega que conocido el resultado negativo de la prueba biológica de ADN no impulsó más el trámite del proceso.

Destaca que su parte colaboró en la búsqueda de la verdad, no se opuso a la prueba biológica y colaboró con los gastos del estudio de hisopado.

Manifiesta que no se ha seguido el criterio jurisprudencial local en la materia, con cita de fallos del Juzgado de Familia n° 1 de Comodoro Rivadavia y del Juzgado de Familia n° 2 de Esquel.

Reitera el criterio restrictivo para eximir de costas al vencido.

b) *Tratamiento de los agravios*:

La magistrada de grado consideró que la actora, de conformidad a los hechos relatados, en coincidencia parcial con los expuestos por el demandado, tuvo razones atendibles para sustentar su pretensión y promover la presente acción en representación de su hija menor de edad, para dilucidar la situación de incertidumbre a través de un estudio de ADN, por lo que concluye en imponer las costas por el orden causado.

El presente es una acción de filiación extramatrimonial promovida por la actora en representación de su hija menor de edad. En este tipo de procesos el juez debe impulsar de oficio el trámite y dictar sentencia, dado que impera el interés por el orden público en el estado civil de las personas y la acción es indisponible. El magistrado o magistrada debe constatar mediante la prueba genética el estado de familia, dado que esta es prueba esencial para atribuir o descartar la paternidad (arts. 570,579 y 706 CCCN).

En el particular no se puede soslayar que la actora promueve demanda de filiación en nombre y representación de su hija, por tanto, involucrado el derecho a la identidad de la adolescente, derecho humano transcendental, no resulta prudente impone las costas del proceso en su totalidad a la accionante, dado que ha tenido que promover esta acción a fin de dilucidar la incertidumbre existente sobre su filiación.

Adoptar una solución distinta sería conculcar las normas de los artículos 3, 4, 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y principios y disposiciones de la Ley 26061.

Nuestro ordenamiento procesal establece -como principio- el criterio objetivo del vencimiento o derrota (*cf*. arts. 69 y 70 del Código Procesal) y solo con carácter excepcional, y exigiendo resolución fundada, que las costas sean distribuidas en el orden causado; solución que es reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con

derecho a litigar. De allí que haya sido señalado que el tribunal puede apartarse de la regla general que impone el principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al derrotado, cuando concurran circunstancias objetivas, y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular (*cf*. R. G. Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Bs. As. 1998, pág. 75; Morello-Sosa-Berinzonce, "Códigos Procesales", T. II-B, pág. 52).

Cabe destacar que, en el particular, ante la negativa de reconocimiento de paternidad extramatrimonial del demandado, fue necesario realizar la prueba biológica de ADN, a la que el accionado se sometió sin objeción, reconociendo que había mantenido una relación sentimental con la progenitora, conducta que evidencia el estado de incertidumbre respecto a la filiación de la adolescente, que demuestra la existencia de razones para litigar, más allá del resultado adverso del asunto.

Los demás agravios expuestos no enervan la solución del caso.

En definitiva, concluyo que la decisión de grado es razonable y responde a las constancias del expediente y conducta demostrada por las partes, por lo que, propongo el rechazo del recurso del demandado y confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de recurso.

En relación a las costas de segunda instancia, ante la falta de controversia, se imponen por su orden (arts. 69 y ss. CPr.).

Los honorarios del letrado del demandado interviniente, se regulan teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor desarrollada, escala prevista por el artículo 13 de la ley de aranceles para abogados y demás pautas orientadoras de dicho texto legal (Ley XIII-4). Se fijan los honorarios del Dr. N. E. C. por su actividad en esta instancia, en la suma de pesos equivalentes a dos (2) jus, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Conforme todo lo expuesto, adhiero al pronunciamiento propuesto por la magistrada que precede en el voto, la Dra. María Fernanda Zanatta.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1057026 y confirmar la imposición de costas contenida en Sentencia Definitiva registrada bajo el nro. 166/2023 y su aclaratoria, Sentencia Interlocutoria nro. 52/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. N. E. C. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus. Si correspondiere, se le adicionará la alícuota del IVA.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 20 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"